

Concepto	Importe
Nocturnidad	7,93 euros/día trabajado
P. formación	76,45 euros/mensual
P. transporte	113,17 euros/mensual
Antigüedad base	831,33 euros

(03/18.399/09)

Consejería de Empleo y Mujer

Resolución de 9 de junio de 2009, de la Dirección General de Trabajo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo de la empresa "Asociación de la Prensa de Madrid" (código número 2800222).

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa "Asociación de la Prensa de Madrid", suscrito por la comisión negociadora del mismo el día 29 de diciembre de 2008; completada la documentación exigida en el artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 6.1.a) del Decreto 150/2007, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer, esta Dirección General

RESUELVE

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección, y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.

2.º Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 9 de junio de 2009.—El Director General de Trabajo, Javier Vallejo Santamaría.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID"

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO.- El presente Convenio Colectivo es de ámbito empresarial, y establece las normas que regulan las relaciones laborales entre la Asociación de la Prensa de Madrid, con domicilio en la calle Juan Bravo nº 6, de Madrid y sus trabajadores, siendo de aplicación en todos sus centros y lugares de trabajo.

El presente Convenio Colectivo afectará y será de aplicación a todo el personal que presta o preste sus servicios mediante contrato y relación laboral, salvo las excepciones que a continuación se contemplan.

Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación del Convenio:

- Los miembros de la Junta Directiva.
- Quienes ejerzan actividades de alta dirección o alta función, incluyéndose entre ellas los directores y subdirectores de área y jefes de departamento. En estos supuestos se estará al contenido específico de sus contratos.
- Aquellos con los que se haya pactado o se pacte expresamente que sus condiciones de trabajo, por razón de la especialidad del puesto de trabajo, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en sus respectivos contratos.
- Aquellos a los que se haya contratado para la realización de un proyecto o una obra concreta, o en virtud de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, con independencia de la modalidad de contratación, en cuyo caso sus condiciones de trabajo, por razón de la especialidad y especificidad del puesto de trabajo, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en sus respectivos contratos.
- Los profesionales liberales y colaboradores con contratos civiles de prestación de servicios; agentes comerciales o publicitarios y el personal perteneciente a empresas que tengan formalizado un contrato civil o mercantil de prestación de servicios con la Asociación.

Todas las materias que son objeto de regulación del presente Convenio Colectivo sustituyen y derogan a las pactadas con anterioridad.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA Y DURACION.- El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID,

retrotrayéndose sus efectos económicos al día 1 de enero de 2009, y su duración se establece hasta el 31 de Diciembre de 2011.

ARTÍCULO 3º. DENUNCIA.- La denuncia del Convenio deberá realizarse mediante notificación fehaciente cursada a la otra parte con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento. En caso contrario se prorrogará este de manera automática, de año en año, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 4º. VINCULACION A LA TOTALIDAD.- Las condiciones aquí pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica deberán ser consideradas globalmente.

En el supuesto de que la jurisdicción social declare la nulidad de alguno de los artículos de este convenio, quedará sin efecto la totalidad del mismo, debiendo ser negociado íntegramente.

ARTÍCULO 5º. ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DEL TRABAJO.- La organización técnica y práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Junta Directiva de la Asociación, que lo ejercerá a través de la persona o personas en las que estatutariamente o por acuerdo expreso, delegue. Los trabajadores, a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer de aquellas decisiones de carácter organizativo que les puedan afectar.

ARTÍCULO 6º. GRUPOS PROFESIONALES.- Se establecen los siguientes grupos profesionales:

Grupo Primero

Corresponde a este Grupo, la realización de las funciones de integrar, coordinar y supervisar la ejecución de tareas diversas, con la responsabilidad de ordenar el trabajo de un conjunto de trabajadores.

Se incluirán en esta categoría todos los trabajadores que tuvieren reconocida en el anterior convenio la categoría de Jefe de Primera de Administración o superior.

Grupo Segundo

Atañe a este grupo la realización de tareas complejas, pero homogéneas que sin implicar mando exigen una preparación específica, así como aquellas que consisten en establecer o desarrollar programas o aplicar técnicas siguiendo instrucciones generales, atención personalizada a asociados, clientes y proveedores (presencial y telefónica), control de registros, manejo de caja, etcétera.

Se incluirán en esta categoría todos los trabajadores que tuvieren reconocida en el anterior convenio las categorías de Jefe de Segunda de Administración y Oficial administrativo.

Se integrarán en este grupo los licenciados en periodismo o equivalentes que ocupen funciones de redactor, y los titulados universitarios en otra especialidad específica del puesto de trabajo desempeñado.

Grupo Tercero

Concierna a este grupo la realización de tareas de ejecución de operaciones que, aunque se realicen bajo instrucciones precisas, requieran conocimientos profesionales y aptitudes prácticas, tales como, a modo de ejemplo, operaciones de administración, emisión de facturas, asientos contables, redacción de correspondencia, archivo, reprografía y manejo de ordenador, trabajos sencillos de oficina, encargos, recoger y entregar correspondencia, pudiendo utilizar a estos efectos vehículos para su desplazamiento, labores de portería, tareas de vigilancia, y atención a los asociados, tanto en los centros de trabajo de la asociación, como en centros sanitarios.

Se incluirán en esta categoría todos los trabajadores que tuvieren reconocida en el anterior convenio las categorías de Auxiliar Administrativo y ordenanzas.

ARTÍCULO 7º. JORNADA DE TRABAJO.- Durante la vigencia del presente Convenio y de conformidad con lo establecido en el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece una Jornada máxima anual efectiva de 1.702 horas. Con carácter general, la jornada laboral será de 37 horas semanales, de Lunes a Viernes.

El personal realizará de Lunes a Jueves, una jornada diaria de 8 horas en horario comprendido entre las 9 y las 18 horas, con una hora de interrupción para comer. La jornada de los Viernes será de 9 a 14 horas.

Durante los meses de julio y agosto se realizará una jornada semanal de 35 horas, de Lunes a Viernes, continuada de 8 a 15 horas.

La Asociación podrá fijar un horario diferente, sin exceder la duración de la jornada diaria, para el personal perteneciente a la categoría de ordenanzas, y para el que preste sus servicios en un Centro Hospitalario o en el Consultorio Médico de la Asociación. La asignación de un horario diferente al general, no supondrá, en ningún caso, una condición diferente o más beneficiosa para el trabajador, que deberá reintegrarse al horario general cuando así lo disponga la Asociación. La asignación de la jornada será efectuada a cada trabajador por la Asociación

ARTÍCULO 8º. HORAS EXTRAORDINARIAS.- Serán consideradas horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo fijada. La realización de horas extraordinarias por el trabajador es voluntaria salvo en caso de horas de fuerza mayor. La compensación por descanso, o la retribución de horas extraordinarias, será pactada entre trabajador y empresa.

El sistema de compensación de las horas extraordinarias será de 1'5 horas de descanso por cada hora extraordinaria realizada, o bien mediante la retribución de dichas horas al precio de la hora habitual de trabajo incrementada en un 25%, o en un 50 % para el caso de horas extraordinarias efectuadas en días no laborables o en horario nocturno, de 22:00 a 06:00 horas.

ARTÍCULO 9º. VACACIONES.- Todos los trabajadores disfrutarán de treinta días laborables de vacaciones anuales retribuidas.

Todos los trabajadores deberán disfrutar obligatoriamente de 20 de dichos días de forma continuada, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, salvo acuerdo individual expresamente convenido entre la empresa y cualquier trabajador.

El resto de los días serán disfrutados en las fechas que, en cada caso, acuerden de forma individual cada trabajador y la Asociación, no pudiendo fraccionarse este resto en más de cuatro periodos.

El calendario de vacaciones se fijará por la Asociación y se notificará a los trabajadores con dos meses de antelación.

Los días 24 y 31 de diciembre se considerarán festivos a todos los efectos.

El cómputo de vacaciones se efectuará por año natural, calculándose en proporción al tiempo de permanencia en la empresa en los casos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 10º. ESTRUCTURA SALARIAL.- Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio estarán distribuidas, en su caso, entre el salario base de grupo y los complementos del mismo, cuyas cuantías para el año 2009 quedan fijadas en la tabla salarial que se une al presente Convenio como anexo nº 1, y corresponden a la jornada laboral pactada en el presente Convenio. No formarán parte del salario, en su caso, las indemnizaciones o compensaciones de carácter no salarial.

ARTÍCULO 11º. SALARIO BASE DE GRUPO.- Se entiende por salario base de grupo el correspondiente al trabajador en función de su pertenencia a uno de los grupos profesionales descritos en el presente Convenio.

El salario base remunera la jornada anual de trabajo efectivo pactada en este Convenio Colectivo y los periodos de descanso legalmente establecidos.

El salario base de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio será el que, para cada grupo profesional, se establece en la tabla salarial anexa. Dicho salario base será objeto de revisión anual, con efectos al 1º de enero de cada año, aplicando por un lado la variación prevista del Índice de Precios al Consumo (Conjunto General), y por otro el diferencial que se haya producido entre la revisión anterior y el cierre de dicho Índice a 31 de diciembre.

ARTÍCULO 12º. COMPLEMENTOS SALARIALES.- Se establece un único complemento salarial denominado Complemento Personal que afecta únicamente a los trabajadores en plantilla a la fecha de aprobación del presente Convenio, y que consistirá en la diferencia que pudiera producirse a su favor entre el salario base fijado en este convenio y la suma del salario y el complemento de antigüedad que se viniera percibiendo a la fecha de entrada en vigor del presente convenio.

El Complemento Personal, al igual que el Salario Base, será objeto de revisión anual, con efectos al 1º de enero de cada año, aplicando por un lado la variación prevista del Índice de Precios al Consumo (Conjunto General), y por otro el diferencial que se haya producido entre la revisión anterior y el cierre de dicho Índice a 31 de diciembre.

ARTÍCULO 13º. PAGAS EXTRAORDINARIAS.- Se establecen con carácter general dos pagas extraordinarias, que se abonarán junto con las nóminas ordinarias de los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será de una mensualidad del salario base mas el Complemento Personal.

ARTÍCULO 14º. LIQUIDACIÓN Y PAGO. RECIBO DE SALARIOS.- Como norma general, el pago de los salarios y demás remuneraciones se efectuará no mas tarde del día 25 de cada mes.

Los recibos de salarios se ajustarán a uno de los modelos oficiales aprobados por la Administración Laboral y deberán contener, perfectamente desglosados y especificados, todos los conceptos salariales y extrasalariales, así como las retenciones, cotizaciones, tributaciones y sus bases de cálculo.

ARTÍCULO 15º. INCAPACIDAD TEMPORAL.- Durante la situación de incapacidad temporal, por un período máximo de hasta dieciocho meses, mientras el trabajador esté en dicha situación, cualesquiera que sean las contingencias de la que ésta se derive, la Asociación le abonará la diferencia entre lo que perciba en tal situación y el cien por ciento de su salario base mas el complemento personal.

ARTÍCULO 16º. ANTICIPOS.- Todo el personal de la empresa con un año al menos de antigüedad, tendrá derecho a la concesión de un anticipo hasta el importe de tres mensualidades del salario real.

La devolución de dicho anticipo podrá fraccionarse hasta en doce meses.

ARTÍCULO 17º. PERMISOS ESPECIALES POR MATRIMONIO Y MATERNIDAD/PATERNIDAD
.- En el supuesto de nacimiento de un hijo, además del periodo de descanso legalmente establecido, el trabajador disfrutara de 20 días laborables de permiso retribuido, que se disfrutaran de forma ininterrumpida a partir de la finalización del periodo de descanso legal en el supuesto de maternidad y a partir de la fecha del parto en el supuesto de paternidad.

En caso de adopción, el trabajador disfrutará igualmente de 20 días laborables de permiso retribuido, que se disfrutaran de forma ininterrumpida a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

Los trabajadores disfrutarán de un permiso de cinco días naturales por matrimonio, a añadir a los que por dicho motivo prevea la Ley.

ARTÍCULO 18º. CESE VOLUNTARIO.- Cuando el trabajador causare baja voluntaria en el servicio de la Asociación, esta está obligada a abonarle la liquidación, el mismo día de cese en su relación laboral, que deberá ser comunicado por escrito 15 días antes.

El incumplimiento del plazo de preaviso llevará aparejado la deducción de un día de salario (determinado en su cuantía del mismo modo que los supuestos de indemnización por despido improcedente), por cada uno de retraso en el preaviso.

ARTÍCULO 19º. AYUDA TRANSPORTE.- Como compensación de los gastos de desplazamiento y medios de transporte, la Asociación abonará a los trabajadores, como complemento extrasalarial, el importe del Abono Anual de Transporte válido para la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 20º. GASTOS DE COMIDA.- Como compensación de los gastos de manutención se establece un complemento extrasalarial, consistente en la entrega a cada trabajador de un cheque-restaurante diario, exceptuando los días correspondientes a las vacaciones retribuidas.

No tendrán derecho a dicho complemento los trabajadores que por cualquier motivo no efectúen de forma partida la totalidad de la jornada diaria establecida en el artículo 7 de este Convenio.

ARTÍCULO 21º. OTROS BENEFICIOS.- Todos los trabajadores tendrán el derecho a disfrutar de los beneficios que la Asociación ofrece a sus asociados, salvo que legalmente ello no sea posible, y siempre que no coincidan o sean similares a los que estuvieran establecidos específicamente para los trabajadores en el presente Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- En lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se constituirá una Comisión Paritaria de interpretación y aplicación de lo pactado compuesta por dos miembros de cada una de las partes firmantes de este Convenio Colectivo que entenderá, necesariamente, con carácter previo, del tratamiento y solución de cuantas cuestiones de interpretación colectiva y conflictos de igual carácter puedan suscitarse en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

La Comisión Mixta intervendrá o resolverá cualquier consulta que afecte a la interpretación de las normas establecidas en este convenio colectivo, e intervendrá de manera preceptiva y previa a las vías administrativa y judicial en la sustanciación de los conflictos colectivos que puedan plantear los trabajadores a la Asociación a cuyo efecto la Comisión Mixta de Interpretación levantará la correspondiente Acta de la reunión que celebre, que deberá producirse en un plazo máximo de quince días naturales, a partir de la recepción formal de la reclamación.

Los acuerdos que deberán ser unánimes, serán comunicados a los interesados mediante copia del acta de la reunión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Complemento de Antigüedad a que se hace referencia en el artículo 12 de este Convenio quedará eliminado en su concepto y cuantía a partir del 1 de Enero de 2009.

Los trabajadores que hasta esa fecha hubiesen venido percibiendo el referido Complemento de Antigüedad lo incorporaran dentro de su estructura salarial como un concepto "ad personam", pasando a integrar su complemento personal. Para ello se tendrán en cuenta las cantidades promedio que por este concepto se hubiesen percibido en los últimos 12 meses.

ANEXO Nº 1

TABLA SALARIO BASE AÑO 2009

Grupo 1	32.000.- €
Grupo 2	24.000.- €
Grupo 3	16.000.- €

(03/21.028/09)

Consejería de Empleo y Mujer

Resolución de 9 de junio de 2009, de la Dirección General de Trabajo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo de la empresa "Mercedes Benz España, Sociedad Anónima" (centros de Alcobendas y Pinto) (código número 2802802).

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa "Mercedes Benz España, Sociedad Anónima" (centros de Alcobendas y Pinto), suscrito por la comisión negociadora del mismo el día 16 de octubre de 2008; completada la documentación exigida en el artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 6.1.a) del Decreto 150/2007, de 29 de no-